Gobierno del CHACO

DICTAMEN N° 967

REF E 13-2024-10343-Ae S/ SOLICH, ANDREA NATALIA s/ INTERPONE Y FUNDA RECURSO DE REVOCATORIA CON JERÁRQUICO (ALZADA) EN SUBSIDIO CONTRA LA RESOLUCIÓN N°1094/24 Y N°1196/24.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DR. JULIO C. FERRO
SU / DESPACHO

De mi consideración:

Reingresan a esta Asesoría General de Gobierno la actuación de referencia, con motivo del Recurso Jerárquico, interpuesto subsidiariamente al de Revocatoria por la agte. Andrea Natalia Solich, con el patrocinio letrado de Dr. Diego Tolosa contra la Resoluciones Nros. 1094/24 de fecha 07/05/2024 y su rectificatoria 1196/24 de fecha 15/05/2024, ambas emanadas de la Dirección de Vialidad Provincial.

I.-ANTECEDENTES: Se presentó la recurrente en fecha 24-05-2024 e interpuso el recurso en trato, contra las Resoluciones N° 1094/2024 y 1196/204, habiéndose notificado en fecha 17/10/2024.

El Director General de la Dirección de Vialidad Provincial ordena mediante la Resolución N° 1094/24, la instrucción de Sumario Administrativo a la agente Andrea Natalia Solich, con el fin de documentar adecuadamente el suceso, determinar su existencia real, en su caso, el monto del daño y/o perjuicio fiscal, y deslindar la responsabilidad que pudiese corresponder al personal de la Dirección de Vialidad Provincial (DVP), como consecuencia del hecho tramitado en la Actuación Electrónica N° E13-2024-776-Ae. En el artículo 2° designa como instructor sumariante al Dr. Francisco Manuel Romero.

Posteriormente, mediante Resolución N° 1196/24, se rectifica la Resolución N° 1094/24 de fecha 07 de mayo de 2024, por haberse detectado errores tipográficos en los considerandos de la misma.

Como consecuencia de tal decisión, la reclamante, interpuso recurso de revocatoria y con jerárquico en subsidio -e-parte N°1- en fecha 24/05/2024.

Con la intervención previa de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección de Vialidad Provincial, mediante Dictamen N° 59/2024 de fecha 13/09/24 –e-parte 6-por Resolución N° 2820/2024 de fecha 01/10/2024, de esa jurisdicción, se dispuso en su art. 1°, rechazar el recurso incoado por la agente elevándose en la e-parte 10 las

presentes actuaciones a esta oficina, para el tratamiento del jerárquico interpuesto en subsidio al de revocatoria.

En e-parte 9 obra resolución N° 2820/2024, notificada a la recurrente en fecha 02/10/2024.

Analizada su admisibilidad formal, surge que el remedio procesal fue instaurado en legal tiempo y forma correspondiendo entender en cuanto al fondo de la cuestión, merituando que: *"El control jerárquico institucional que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo"* (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen Nº 508/05 AGG).

II.- MANIFIESTA LA RECURRENTE.

En síntesis, se señalan los siguientes agravios:

Se agravia la recurrente ante la decisión que dispone que el órgano de la instrucción del sumario que la alcanza sea un agente dependiente de la Dirección de Vialidad Provincial – Abogado Francisco Romero.

El agravio que le provoca la decisión consiste en que la privan ilegítima y arbitrariamente de la intervención de un órgano de investigación imparcial e independiente a fin de realizar la instrucción del sumario administrativo que la vincula y en tanto que se deja sin efecto, sin resolverlo expresamente, la intervención antes dispuesta de la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, según fuera ordenado por medio de la Resolución Nº 0452/24 de fecha 01/03/2024...incurriendo además en un prejuzgamiento de la culpabilidad de la recurrente que excluye la imprescindible imparcialidad que debería guardar el Sr. Administrador General como máxima autoridad.

La aludida resolución, ordenaba instruir Sumario Administrativo, a fin de documentar convenientemente el suceso, determinar su existencia real, en su caso, monto del daño y/o perjuicio fiscal y deslindar responsabilidad que le pudiere caber al Personal Vial como consecuencia del hecho de marras tramitado en Actuaciones Electrónicas Nº E13-2024-776- Ae y E13-2024-780-Ae., la que luego fue dejada sin efecto mediante Resolución N° 770/24, por los fundamentos allí expuestos.

Así, la recurrente– en prieta síntesis – alega que la decisión dispone la instrucción de sumario administrativo dejando sin efecto la intervención de la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno y ordenando que intervenga un agente de la DVP que no tiene garantía alguna para asegurarle independencia e imparcialidad; por otra parte agrega que la decisión tiene el carácter de asimilable a definitiva, puesto que excluye definitivamente la posibilidad de que intervenga en la investigación el órgano imparcial e independiente que antes se ha reconocido que debía intervenir.

Gobierno del CHACO

Descriptas las cuestiones fácticas, me avoco a entender en la cuestión traída a dictamen.

Así planteada la cuestión; se desprende que la agente Solich pretende se mantengan los efectos de la Resolución Nº 452/24.

La mencionada resolución disponía instruir sumario administrativo a efectos de deslindar de responsabilidad que le pudiere caber al "Personal Vial" como consecuencia del hecho tramitado en la actuación que le dio origen; de los considerandos de la misma y del artículo 3º surge claramente que el sumario se instruye a los agentes Pablo Nicolás Gómez Guillen y Natalia Carolina Cavia; agentes que según constancias obrantes no fueron notificados de la mencionada resolución, la que conforme a las competencias atribuidas al Presidente del Organismo fue dejada sin efecto mediante el dictado de la Resolución Nº 770/24; es decir dicha resolución no involucraba a la agente Solich, sino a otros agentes (Pablo Nicolás Gómez Guillen y Natalia Carolina Cavia), por lo que no genera derechos ni obligaciones respecto de la recurrente.

Vale decir que la conducta de la recurrente no era objeto de investigación al momento del dictado de la Resolución N° 452/24. Fue recién a partir de la Resolución N° 1094/24, posteriormente rectificada por la Resolución N° 1196/24, que se dispuso instruir un sumario administrativo específicamente dirigido a la agente Andrea Natalia Solich. Este acto constituye una nueva decisión emitida por el Administrador General en ejercicio de sus facultades y con fundamento en los antecedentes mencionados en dichas resoluciones.

De lo expuesto, se desprende que la recurrente invoca como propia una resolución en la que no está involucrada ni su conducta está siendo investigada. Pretende así hacer valer la intervención de la Dirección de Sumarios de la Provincia en un caso cuyo objeto de investigación está dirigido a otros agentes. En consecuencia, carece de legitimación para exigir el mantenimiento de la validez y efectos de la Resolución N° 452/24 en cualquier término.

Del escrito recursivo no se desprende que la agente se oponga a ser investigada mediante un sumario administrativo. Sin embargo, su pretensión radica en que dicha investigación sea realizada por la Dirección de Sumarios de la Provincia del Chaco, en lugar de ser conducida por un instructor designado dentro de la Dirección de Vialidad Provincial.

La competencia de la Dirección de Vialidad Provincial se encuentra sustentada en su normativa interna. La Ley Nacional N° 20.320 otorga a los organismos autárquicos la facultad de dictar sus propios reglamentos internos y organizar sus estructuras administrativas. Esta atribución incluye la potestad de iniciar y gestionar sumarios administrativos de manera autónoma, sin requerir la intervención de organismos externos, salvo en aquellos casos en que exista una disposición judicial o administrativa que exija la participación de una entidad superior.

Arguye que dicha decisión configura un prejuzgamiento al dejar sin efecto una decisión firme anterior que le garantizaba imparcialidad en el órgano de investigación – haciendo referencia a la Resolución 452/24-, puesto que ahora coloca en manos de un instructor dependiente del Administrador General la tarea de investigar y concluir sobre un objeto, que para ese funcionario ya se encuentra probado.

Sostiene, que la decisión que la somete a una comisión especial arremete contra la cosa juzgada administrativa, y coloca a la administración contra sus propios actos que han generado derechos consolidados -haciendo referencia a la Resolución Nº 452/24 en la cual se solicita la intervención de la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno.

Expresa la violación del debido proceso administrativo por afectar actos cumplidos y violación de la cosa juzgada administrativa, ya que la competencia de la Dirección de Sumarios de casa de gobierno ha sido establecida y atribuida en virtud de un acto administrativo anterior; siendo ello cosa juzgada administrativa; y de la cosa juzgada administrativa se deriva la incompetencia de la DVP.

Agrega que el acto que la somete de nuevo a la competencia de un agente de la DVP cuando antes se ha resuelto que deba intervenir la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno ha incurrido también en el vicio de la incompetencia, sancionado con la nulidad absoluta.

Argumenta, que se le está violando su derecho a ser investigada y juzgada por un órgano imparcial tal como lo previa la Resolución Nº 452/24; teniendo en cuenta la calidad del denunciante (Sr. Gómez Guillen) como abogado dependiente del servicio jurídico de la DVP, con especial función en el área de sumarios administrativos.

Alega además que los hechos denunciado comprometen al área del servicio jurídico de la DVP, por lo que existirían colisiones de intereses o conocimiento personal de los hechos o incluso trato amistoso o relaciones personales entre los potenciales involucrados o las circunstancias que deban investigarse.

Considera que la designación como instructor del abogado Romero no es más que la conformación de una comisión especial para investigarla y juzgarla, incurriendo en violación del Art. 18 de la Constitución Nacional.

Culmina con petitorio de estilo.

III. ANALISIS DE LOS HECHOS Y EL DERECHO APLICABLE AL CASO.

Es contra de las Resoluciones Nº 1094/24 y 1196/2024 que se alza la recurrente.

La revocatoria fue desestimada a e-parte 8 mediante Resolución Nº 2820/2024 que, haciendo suyo el dictamen jurídico previo, trató los agravios rebatiendo los argumentos esgrimidos, concediendo formalmente la vía jerárquica.

Gobierno del CHACO

El Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09, aplicable a la Dirección de Vialidad Provincial (DVP), establece en su artículo 68 que la instrucción de un sumario administrativo debe ser dispuesta por el máximo responsable del organismo, que en este caso es el Administrador General de la DVP. Este tiene la facultad de designar a un abogado instructor perteneciente al propio organismo, con plenas atribuciones para llevar adelante la investigación. Además, en caso de ser necesario, el Administrador General puede designar un instructor "ad hoc" para cumplir con dicha función.

El artículo 16 del Reglamento de Sumarios, aprobado mediante Decreto N° 1311/99, dispone: "La instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, a través del cuerpo de instructores o del propio Director, salvo aquellos organismos o entes que hubieran adoptado en su estructura orgánica su propia oficina de sumarios, y ello fuese legalmente procedente".

En este marco, la Dirección de Vialidad Provincial, al contar en su estructura orgánica-funcional con una oficina de "Sumarios" con nivel de Departamento, evidencia que la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno carece de competencia para intervenir en la investigación de la presunta falta disciplinaria atribuida a la interesada.

Adicionalmente, el régimen disciplinario de los agentes viales está regulado, en lo esencial, por el Convenio Colectivo de Trabajo N° 572/09, particularmente en su Capítulo XII (arts. 58 y ss.), lo que refuerza la competencia interna de la Dirección de Vialidad Provincial para gestionar estas actuaciones sin necesidad de intervención externa.

En virtud de lo expuesto, no resultan procedentes los argumentos presentados por la agente Andrea Natalia Solich.

La Dirección de Vialidad Provincial es un organismo descentralizado y autárquico, corresponde que sea este el encargado de tramitar las actuaciones sumariales dentro de su ámbito de competencia.

Los organismos autárquicos, en ejercicio de su autonomía administrativa, tienen la facultad de establecer y aplicar sus propios procedimientos internos, incluidos los relativos a la instrucción de sumarios administrativos. Dichos procedimientos se encuentran sustentados en sus reglamentos internos o en normas específicas que les otorgan la potestad de adoptar decisiones disciplinarias respecto de sus empleados.

Además, la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido en diversos dictámenes que la competencia para instruir sumarios administrativos recae en los órganos jerárquicos del propio organismo.

En particular, en el **Dictamen N° 274:110**, se establece que la promoción de un sumario administrativo disciplinario es competencia de la autoridad administrativa en cuya jurisdicción se habría producido la falta disciplinaria. Asimismo, se

reconoce que la decisión de ordenar un sumario administrativo es de naturaleza discrecional, quedando deferida al exclusivo arbitrio del funcionario competente.

Por lo tanto, los argumentos de la agente Solich carecen de sustento, ya que la Dirección de Vialidad Provincial cuenta con plena competencia para llevar adelante estas actuaciones, conforme a su normativa interna y a los principios que rigen la autonomía administrativa de los organismos autárquicos.

La imparcialidad del instructor se deriva del derecho al debido proceso, reconocido en la Constitución Nacional y en tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, como el **Pacto de San José de Costa Rica** (art. 8.1), que exige un tribunal o funcionario imparcial para garantizar un juicio justo.

En algunos regímenes, los reglamentos de sumarios o estatutos específicos pueden prever normas sobre la designación de instructores y los requisitos para garantizar su objetividad.

En el caso de la **Dirección de Vialidad Provincial**, el instructor sumariante debe ser designado dentro del organismo o, si es necesario, ser un agente externo ("ad hoc"), pero siempre asegurando su independencia respecto de los hechos y las partes involucradas.

La autoridad competente debe garantizar que el instructor designado no tenga vínculos que puedan comprometer su independencia, como relaciones jerárquicas o laborales con las partes involucradas. Si existen causales de parcialidad, el instructor debe excusarse voluntariamente, o la parte interesada puede recusar su designación conforme a las normas aplicables.

IV.- CONCLUSIONES:

En conclusión, los organismos autárquicos tienen plena competencia para instruir sumarios administrativos en el marco de su autonomía funcional, sin necesidad de intervención de otros órganos externos, siempre que se respete la legislación y reglamentación interna aplicable.

En el caso de la Dirección de Vialidad Provincial, es el propio Administrador General quien tiene la facultad de ordenar el sumario, conforme a las disposiciones legales y convencionales que rigen su funcionamiento.

En las condiciones indicadas, corresponde rechazar el recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de revocatoria por la Sra. Andrea Natalia Solich – DNI N° 28.234.154 contra las Resoluciones N° 1194/2024 y 1196/2024 del Administrador General de la Dirección de Vialidad Provincial.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

12 NOV. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO